



## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-221/2024

**RECURRENTE:** DATO PERSONAL  
**PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JIMENA ÁVALOS CAPIN

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda en contra de la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el expediente UT/SCG/PE/LIBM/CG/226/PEF/617/2024, debido a la falta de firma autógrafa de la recurrente.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la recurrente –en su calidad de senadora de la República– presentó una queja en contra de quienes resultaran responsables de la administración de diversas cuentas en “X” por publicaciones que, en su consideración, son difamatorias y degradan el ejercicio de sus funciones políticas como representante popular y, por tanto, constituyen violencia política en razón de género<sup>4</sup>.

Como medidas cautelares solicitó que se ordene a “X” el bloqueo de las cuentas adjuntas en una USB.

**2. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento.** El veintitrés siguiente, la UTCE emitió acuerdo en el que ordenó la apertura de expediente y, entre otros,

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente o la actora.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE o la responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, VPG.

requirió a la recurrente para que, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, señalara y remitiera las ligas electrónicas de cada una de las publicaciones denunciadas.

**3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El primero de marzo, la UTCE determinó desechar la queja porque estimó, en términos generales, que los hechos denunciados no actualizan alguna de las causales de infracción electoral en materia de VPG.

**4. Demanda.** Inconforme, el ocho siguiente, la actora presentó el presente medio de impugnación por correo electrónico.

**5. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-221/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Contexto.** En su queja ante la UTCE, la actora señala que del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno al tres de noviembre de dos mil veintidós fungió como titular de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Monterrey, Nuevo León, tiempo en el que recibió constantes comentarios en “X” que buscaban menoscabar el reconocimiento del cargo público que ocupaba, los cuales, a su juicio, constituyen VPG.

Sin embargo, relata que las cuentas y comentarios se reactivaron a finales de dos mil veintitrés e inicios de este año, cuando asumió el cargo como senadora de la República.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Así, la recurrente refirió que el mantenimiento y financiamiento de cuentas falsas creadas para hostigar, amenazar e intimidar a personas servidoras públicas, especialmente a mujeres, está íntimamente relacionado con fuerzas políticas y fácticas que cuentan con recursos financieros y humanos para hacerlo.

Puntualizó que los comentarios de las cuentas denunciadas tienden a cuestionar la toma de decisiones que ha ejercido en los distintos cargos que ha desempeñado, no desde el aspecto técnico, sino haciendo uso de estereotipos de género lo que reproduce relaciones de dominación, desigualdad y discriminación.

Al respecto, la UTCE desechó la queja al estimar, en términos generales, que los hechos denunciados no actualizan alguna de las causales de infracción electoral en materia de VPG.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es **improcedente** y **debe desecharse de plano** porque carece de firma autógrafa al haberse enviado a través de correo electrónico.

#### **A. Marco jurídico.**

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de la parte promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al

escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por eso la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.<sup>6</sup>

Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente.<sup>7</sup>

Si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de

---

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

<sup>7</sup> Véase lo resuelto en los expedientes o resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO y SUP-REC-102-2024.



los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.<sup>8</sup> Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

## **B. Caso concreto**

De la revisión de las constancias que obran en el expediente SUP-REP-221-2023, se advierte que la demanda a través de la cual la actora presuntamente impugna la resolución de la UTCE fue presentada el ocho de marzo por medio de correo electrónico, por lo que consiste en copia digital del documento.

---

<sup>8</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

Así, la recepción de la copia digital de correo electrónico puede corroborarse con la documentación en copia simple la cual fue remitida por la responsable a esta Sala Superior, como se muestra a continuación:

**De:** CERDA PONCE ANGELO FERNANDO <angelo.cerda@ine.mx>  
**Fecha:** 9 de marzo de 2024, 8:10:01 GMT-6  
**Para:** PATLAN MATEHUALA HUGO <hugo.patlan@ine.mx>  
**Cc:** ROMO GAXIOLA MARIA FERNANDA <fernanda.romo@ine.mx>, GONZALEZ MORALES ERIKA YOLANDA <erika.gonzalez@ine.mx>  
**Asunto:** Rv: Desahogo de prevención

Lic. Hugo Patlán Matehuala  
Encargado de despacho de la UTCE

Ayer en la noche llegó este correo en el que se adjunta un escrito con medio de impugnación (JDC) en contra del acuerdo de desechamiento del PES 226/2024, asunto que se encuentra asignado a mi subdirección.

Quedo atento a sus instrucciones.

Saludos,

Angelo F. Cerda Ponce

---

**De:**  
**Enviado:** viernes, 8 de marzo de 2024 23:11  
**Para:** CERDA PONCE ANGELO FERNANDO <angelo.cerda@ine.mx>; ROMO GAXIOLA MARIA FERNANDA <fernanda.romo@ine.mx>; KARLA ESTEVEZ <karla.estevez@ine.mx>  
**Asunto:** Desahogo de prevención

En relación con el acuerdo emitido el 2 de marzo de 2024, se interpone ante esa autoridad un juicio para la defensa de los derechos político-electorales de la denunciante. Ello, en atención a los argumentos que se exponen en el escrito que se adjunta al presente correo electrónico.

La constancia anterior figura a foja 6 del expediente electrónico, en la cual consta que el medio de impugnación fue enviado por vía de correo electrónico desde la cuenta **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a los correos angelo.cerda@ine.mx, fernanda.romo@ine.mx y karla.estevez@ine.mx, con fecha viernes ocho de marzo a las veintitrés horas con once minutos. A su vez, consta del expediente que dicho correo fue reenviado por Angelo F. Cerda Ponce, funcionario de la UTCE, a través del cual reenvía dicho correo electrónico a Hugo Patlán Matehuala, Encargado de despacho de la responsable.

Al calce de la copia digital escaneada de dicho escrito se aprecia lo que pareciera ser una firma, sin que conste firma electrónica o *e.firma*, FIREL o firma electrónica en el mismo.



ATENTAMENTE,

\_\_\_\_\_  
LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA  
A la fecha de su presentación

En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por la recurrente para controvertir la determinación mencionada.

El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.<sup>9</sup>

Además, es preciso señalar que no obsta que en el documento digitalizado se aprecia una firma que aparentemente fue plasmada en el original, porque, en términos de la jurisprudencia 12/2019, dicha supuesta firma no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente.

En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces procede el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3. de la Ley de Medios, lo mismo sucede cuando la demanda se remitió mediante correo electrónico

---

<sup>9</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma autógrafa que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente para controvertir la determinación de la UTCE, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.